

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE PROPIEDAD DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. PLANTEADO POR CORPORACIÓN EÓLICA SORA, S.L. POR LA DENEGACIÓN DE ACCESO DE LA INSTALACIÓN SORA (22,5 MW) CON CONEXIÓN EN EL NUDO DE TRANSPORTE GURREA 220 KV

Expediente CFT/DE/246/22

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

D^a. María Ortiz Aguilar

Secretaria

D^a. María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 6 de julio de 2023.

Vista la solicitud de CORPORACIÓN EÓLICA SORA, S.L. por la que se plantea un conflicto de acceso a la red propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

El 5 de septiembre de 2022 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de la representación legal de CORPORACIÓN EÓLICA SORA, S.L. (SORA) por el que se plantea un conflicto de acceso a la red de transporte propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (REE), por la denegación de acceso de la instalación Sora (22,5 MW) con conexión en el nudo de transporte GURREA 220 kV.

SORA expone en su escrito los siguientes argumentos, de forma aquí resumida:

- Con base en la información inicial publicada por REE, SORA solicitó el mismo día de 1 de julio de 2021 acceso y conexión para el parque eólico Sora, en el nudo GURREA 220 kV.

- Interesándose por el estado de la solicitud desde agosto de 2021 hasta abril de 2022, REE indicó que estaba pendiente de la resolución de un conflicto de acceso en el nudo.
- Ha tenido conocimiento, a través de la publicación en la web de la CNMC de la resolución de un conflicto de acceso (expediente CFT/DE/181/20) en el nudo GURREA 220 kV, en el que SORA no fue llamada por la CNMC y que entiende que tampoco ha podido limitar sus derechos legítimos en relación con su solicitud de acceso y conexión.
- El 1 de abril de 2022, REE publicó la información sobre la capacidad de acceso disponible y ocupada en los nudos de la red de transporte y, en relación con el nudo GURREA 220 kV, la información publicada fue capacidad de acceso disponible para MPE de 47 MW y para MGES de 163 MW, capacidad de acceso otorgada MPE de 420 MW y capacidad de acceso admitida y pendiente de resolver MPE de 447 MW.
- El 1 de junio de 2022, REE publicó la información sobre la capacidad de acceso disponible y ocupada en los nudos de la red de transporte y, en relación con el nudo GURREA 220 kV, la información publicada fue capacidad de acceso disponible pasa a ser 0 MW tanto para MPE como para MGES, capacidad de acceso otorgada MPE pasa a ser de 435 MW y la capacidad de acceso admitida y pendiente de resolver MPE pasa a ser 407 MW.
- El cambio de criterio posterior no debería afectar a su solicitud de acceso y conexión, realizada por SORA de acuerdo con los datos publicados por REE en el momento de dicha solicitud.
- Entre abril de 2022 y junio de 2022, todos los procedimientos de acceso y conexión se vieron paralizados. Sin embargo y a la vista de las publicaciones de REE, se otorgaron por la propia REE 15 MW de acceso MPE.
- Con fecha 20 de julio de 2022, recibe comunicación de REE donde indica que ha sido levantada la suspensión de los procesos para su solicitud de acceso y conexión.
- Con fecha 4 de agosto de 2022, se recibe notificación de REE donde indican que la solicitud ha sido denegada, aludiendo a una supuesta falta de capacidad de acceso.
- La decisión arbitraria de suspensión de las solicitudes de acceso en curso, tiene unas consecuencias perjudiciales para SORA, por cuanto que, cuando se levanta la suspensión y se lleva a cabo la valoración de la solicitud ya no hay capacidad disponible, no solo por tener en cuenta el resultado del conflicto de acceso que estaba en curso y que motivó la suspensión de la solicitud, sino por la publicación de una nueva planificación 2020/2026 que determina el cambio de las condiciones del nudo, así como los criterios de valoración de la capacidad resultante.
- En el caso de que no se hubiese acordado la suspensión de la tramitación de la solicitud de acceso y conexión y se hubiera realizado en plazo, se hubiera acordado el otorgamiento de la capacidad solicitada, pues a esa fecha había capacidad suficiente para que se le hubiese otorgado. La única razón por tanto para no ser adjudicataria de capacidad es el retraso que ha sufrido el análisis de su solicitud por una decisión unilateral y arbitraria de REE.

Tras presentar una serie de consideraciones sobre la tramitación y resolución del procedimiento de referencia CFT/DE/181/20, SORA concluye su escrito de

interposición solicitando que se anule la comunicación informativa de REE de 4 de agosto de 2022, por la que se deniega el acceso solicitado y que se reconozca el derecho de acceso a la red del proyecto presentado en la solicitud dirigida a REE con fecha 1 de julio de 2021.

En apoyo de sus pretensiones, aporta copia de los documentos citados en el escrito de interposición, cuyo contenido consta incorporado al procedimiento como prueba documental, de conformidad con lo solicitado por SORA.

SEGUNDO. Comunicaciones de inicio del procedimiento

Mediante oficios de 15 de noviembre de 2022 se comunicó a SORA y a REE, en su condición de interesados, el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015).

Asimismo, se dio traslado a REE del escrito presentado por SORA y documentos anexos, concediendo un plazo de diez días para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

Mediante escrito con entrada en el Registro de la CNMC el 12 de diciembre de 2022, REE solicitó la ampliación del plazo concedido, que fue otorgada mediante oficio de misma fecha, según consta.

TERCERO. Alegaciones de REE

Con fecha 19 de diciembre de 2022 se recibió en el Registro de la CNMC un escrito de alegaciones de REE, en el que manifiesta lo siguiente, recogido de forma resumida:

- En fecha 01/07/2021 se recibe en REE solicitud de acceso a la red de transporte en la subestación GURREA 220 kV para el parque eólico Sora, de 22,5 MW de potencia instalada y capacidad de acceso, titularidad de SORA, a través de la plataforma telemática de REE, donde se le asignó el código GENT-04874-21.
- La tramitación de su solicitud fue suspendida en fecha 20/08/2021 (así se notificó a SORA), con motivo de la existencia de un conflicto de acceso en curso ante la CNMC en el nudo GURREA 220 kV (CFT/DE/181/20).
- En fecha 25/01/2022 se recibe en REE, a través de la plataforma telemática, una consulta de SORA, interesándose por el estado de tramitación de la solicitud GENT-04874-21 que, en esa fecha, se encontraba suspendida por el motivo indicado anteriormente, y así se le respondió desde REE.
- En fecha 27/01/2022, la CNMC emite resolución del CFT/DE/181/20, que motivaba la suspensión de la solicitud objeto del presente conflicto, mediante la cual se obliga a REE a retrotraer actuaciones en el nudo GURREA 220 kV, teniendo en cuenta la capacidad existente en octubre de 2020.

- En fecha 27/04/2022, REE emite comunicación de acceso coordinado a la red de transporte en GURREA 220 kV, procediendo al reparto proporcional de la capacidad existente en el nudo para las instalaciones fotovoltaicas Augusto I, Augusto II y Santa Patricia, ante la falta de acuerdo de las partes interesadas en el plazo requerido, en cumplimiento de la citada resolución del CFT/DE/181/20. Tal y como se indica en dicha comunicación, el otorgamiento de capacidad de acceso según el reparto proporcional indicado en la comunicación que REE hubo de hacer en cumplimiento de la citada Resolución, provoca el agotamiento de la capacidad de acceso en el nudo GURREA 220 kV, que a fecha 01/04/2022 era de 47 MW para MPE, según se publicó en la web de REE y conforme indica SORA. Es relevante aclarar que en ese momento se encontraba vigente la planificación H2020 y el criterio limitante para la incorporación de nueva generación MPE en el nudo era el de cortocircuito o WSCR.
- Una vez emitida la comunicación mencionada anteriormente (de fecha 27/04/2022) por la que se otorgaba permiso de acceso a nuevas instalaciones en GURREA 220 kV, es cuando REE estaba en disposición de evaluar la capacidad de acceso del resto de solicitudes realizadas en el nudo GURREA 220 kV, por orden de prelación temporal; entre ellas, la cursada por SORA. Sin embargo, como consecuencia de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 6/2022, todas las solicitudes fueron suspendidas durante un periodo de 2 meses (20/04/2022 a 20/06/2022), en virtud de lo dispuesto en su Disposición transitoria primera por lo que, aunque el conflicto que había originado la primera suspensión de la solicitud de SORA ya se había resuelto por la CNMC, el mandato dispuesto en dicha Resolución no se ejecutó hasta el 27/04/2022, momento en el cual se encontraba vigente la suspensión en virtud del citado RDI 6/2022.
- Posteriormente, REE fue levantando suspensiones y resolviendo todas las solicitudes existentes en el nudo GURREA 220 kV por orden de prelación temporal, siendo todas ellas desfavorables según los criterios de cálculo establecidos en la normativa que desarrolla el artículo 33 de la Ley del Sector Eléctrico (Real Decreto 1183/2020, Circular 1/2021 de la CNMC y la Resolución de 20 de mayo de 2021 por la que se establecen las especificaciones de detalle).
- En fecha 20/07/2022 se levanta la suspensión de la solicitud de SORA y en fecha 04/08/2022 se emite y notifica contestación denegatoria a la solicitud de acceso y conexión para su instalación, según comunicación de referencia DDS.DAR.22_1589, motivada por falta de capacidad de acceso, según se especifica en la propia comunicación.
- SORA no cuestiona que se haya vulnerado el principio de prelación temporal ni tampoco que la capacidad disponible en el nudo en fecha de resolución de su solicitud (agosto 2022) sea nula, sino que considera que REE nunca hubiera debido suspender en primera instancia su solicitud. Al respecto, REE alega que la suspensión de la solicitud de SORA con motivo del conflicto de acceso CFT/DE/181/20 en GURREA 220 kV es conforme a derecho, puesto que dicho conflicto estaba interpuesto por un solicitante que precede a SORA y cuya resolución afecta a la capacidad de acceso existente en dicho nudo, considerando que la capacidad disponible en GURREA 220 kV depende directamente del resultado del citado conflicto, resulta que REE carecía, con

anterioridad a dicha fecha, de los elementos suficientes para poder pronunciarse sobre el permiso de acceso de SORA, al estar condicionada su decisión a la capacidad de acceso disponible que resultase de la decisión que se adoptara en el citado conflicto previo.

- Sin perjuicio de que no esté regulado literalmente este supuesto de interposición de conflicto en el Real Decreto 1183/2020 como motivo de suspensión de los plazos, según alega SORA, resulta plenamente aplicable a este supuesto lo previsto en el artículo 14.8 del citado Real Decreto, que prevé la suspensión de los plazos de los procedimientos relativos a otras solicitudes de acceso y conexión en los casos en que estos se puedan ver afectados por los resultados de la revisión de una propuesta previa.
- Posteriormente, suspendió todas las solicitudes en curso con motivo de la Disposición transitoria primera del RDI 6/2022. En concreto, la diferencia de 15 MW en la capacidad de acceso otorgada en GURREA 220 kV entre abril (cuando habían otorgado 420 MW para MPE) y agosto (435 MW otorgados para MPE) no es otra que la ejecución de lo dispuesto en la Resolución del conflicto CFT/DE/181/20, como consecuencia del reparto proporcional de la capacidad de acceso en el nudo, que agota la capacidad disponible en el mismo al pasar de haberse otorgado inicialmente 61,02 MW a 75,99 MW tras dicho reparto proporcional (de ahí los 15 MW de diferencia en la capacidad de acceso otorgada para MPE en ambas publicaciones).

REE concluye su escrito de alegaciones solicitando la desestimación del conflicto interpuesto, confirmando la denegación de acceso por falta de capacidad. Así mismo, aporta toda la documentación acreditativa de las alegaciones puestas de manifiesto, según consta incorporada al procedimiento.

CUARTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento y mediante oficios de la CNMC de 20 de enero de 2023, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Mediante escrito recibido en el Registro de la CNMC en fecha 8 de febrero de 2023, SORA presentó alegaciones en el trámite de audiencia, cuyo contenido se resume a continuación:

- No está justificada la actuación suspensiva de REE sobre la base de la mención que hace en sus alegaciones referida al artículo 14.8 del RD 1183/2020, que además dice de manera expresa que el supuesto no está regulado literalmente.
- A fecha 2 de agosto de 2021, cuando ya se había realizado la solicitud GENT 04874-21 con fecha 1 de julio, había en el nudo GURREA 47 MW en MPE, y sólo 20 días después es cuando se comunica a SORA la suspensión de su solicitud, por la existencia de un conflicto de acceso en el nudo. Es decir, la situación anterior a la decisión de la suspensión es que había capacidad sobrante y que se podría haber adjudicado a SORA de acuerdo con un criterio

de prioridad, sin perjuicio del posterior resultado que se podría haber dado en el conflicto de acceso y su correspondiente ejecución. De acuerdo con este criterio, cuando se resuelve el conflicto de acceso CFT/DE/181/20 con fecha 27 de enero de 2022, SORA ya hubiera sido adjudicataria de la capacidad sobrante al tiempo de la fecha de su solicitud, y de acuerdo con la información que a fecha 2 de agosto de 2021 había publicado el propio gestor de red.

El 13 de febrero de 2023 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de REE, en el que se ratifica en sus alegaciones de 19 de diciembre de 2022.

El 22 de junio de 2023 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de SORA, en el que solicita que se tome en consideración la aportación de la Resolución de la CNMC de fecha 9 de febrero de 2023 del expediente CFT/DE/227/22 y se tenga en cuenta en la decisión sobre el fondo del asunto.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de un conflicto de acceso a la red de transporte

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de transporte de energía eléctrica.

Asimismo, en la tramitación del procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza del conflicto de acceso.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Delimitación del objeto del conflicto

El documento que determina la interposición del presente conflicto es la contestación denegatoria de REE de fecha 4 de agosto de 2022 a la solicitud de acceso y conexión para la instalación Sora (22,5 MW), según comunicación de su referencia DDS.DAR.22_1589, motivada por falta de capacidad de acceso, según se especifica en la propia comunicación.

Tal y como resulta del escrito de interposición de conflicto y señala REE en sus alegaciones de 19 de diciembre de 2022, SORA no cuestiona que, a fecha de la comunicación denegatoria de 4 de agosto de 2022, se produzca vulneración del principio de prelación temporal ni tampoco que la capacidad disponible en el nudo sea nula, sino que considera que REE nunca hubiera debido suspender en primera instancia su solicitud de 1 de julio de 2021, circunstancia que hubiera determinado, a juicio de SORA, que debería haber sido adjudicataria de parte de los 47 MW disponibles para MPE al tiempo de su solicitud.

Efectivamente SORA alega que, en el caso de que no se hubiese acordado la suspensión de la tramitación de su solicitud de acceso y conexión y se hubiera realizado en plazo, se habría otorgado la capacidad solicitada, pues a esa fecha había capacidad suficiente (47 MW) respecto de la solicitada (22,5 MW). La única razón, por tanto, para no ser adjudicataria de capacidad, es el retraso que ha sufrido el análisis de su solicitud por una decisión suspensiva unilateral y arbitraria de REE de modo que, a fecha 4 de agosto de 2022 cuando dicho análisis se llevó a cabo, ya no existía capacidad de acceso disponible.

Al respecto, REE alega que la suspensión de la solicitud de SORA con motivo de la pendencia del conflicto de acceso CFT/DE/181/20 en GURREA 220 kV es conforme a derecho, puesto que dicho conflicto estaba interpuesto por unos solicitantes que precedían temporalmente a SORA y cuya resolución era susceptible de afectar a la capacidad de acceso disponible en dicho nudo, considerando que la capacidad disponible en GURREA 220 kV dependía directamente del resultado del citado conflicto. Por ello, sostiene REE que carecía, con anterioridad a dicha fecha, de los elementos suficientes para poder pronunciarse sobre el permiso de acceso de SORA (y de los demás solicitados en ese periodo), al estar condicionada su decisión a la capacidad de acceso

disponible que resultase de la decisión que se adoptara en el citado conflicto previo.

En consecuencia, la Resolución del presente conflicto se contrae necesariamente al análisis de la conformidad a derecho de las dos suspensiones sucesivas (20 de agosto de 2021 -folios 313 y 314 del expediente- y, sin solución de continuidad, la segunda derivada de lo establecido en la Disposición transitoria primera del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo) acordadas por REE en relación con la solicitud de acceso y conexión de SORA, sin que se cuestione por la interponente la inexistencia de capacidad de acceso a la fecha de la comunicación de REE de 4 de agosto de 2022, ni el orden de prelación determinante de dicha falta de capacidad en la fecha considerada.

Igualmente, se señala que no constituye objeto del presente conflicto el conjunto de alegaciones de SORA en relación con la supuesta indefensión derivada de la denegación de la condición de interesado en el procedimiento de resolución del conflicto de acceso de referencia CFT/DE/181/20, por cuanto ya fueron resueltas en virtud de los correspondientes antecedentes y fundamentos en el marco de la tramitación del citado conflicto.

CUARTO. Consideraciones sobre las suspensiones de tramitación de REE

Delimitado el objeto del conflicto conforme queda motivado, procede a continuación analizar la adecuación a derecho de las dos suspensiones sucesivas de la tramitación de la solicitud de acceso y conexión de SORA, según resulta de los antecedentes puestos de manifiesto:

1. Suspensión de fecha 20 de agosto de 2021

Tal y como consta manifestado por las partes interesadas en el presente conflicto, la tramitación de la solicitud de acceso y conexión de SORA de 1 de julio de 2021 fue suspendida en fecha 20 de agosto de 2021, con motivo de la existencia de un conflicto de acceso entonces en curso ante la CNMC en GURREA 220 kV (CFT/DE/181/20), cuya resolución podría eventualmente afectar a la capacidad realmente disponible en el citado nudo, para su adjudicación a posteriores solicitantes de acceso.

Examinados los antecedentes del conflicto de acceso de referencia CFT/DE/181/20, resulta que con fecha 23 de noviembre de 2020 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de los representantes legales de las empresas NARA ES SOLAR 18, S.L. y ENERLAND GENERACIÓN SOLAR 19, S.L. por el que se planteó un conflicto de acceso a la red transporte propiedad de REE en la subestación GURREA 220 kV (Huesca), para la evacuación de la energía generada por las instalaciones fotovoltaicas de 49,9 MW cada una de ellas (FV Gurrea y FV Santa Patricia).

Tras la tramitación del correspondiente procedimiento administrativo, la Sala de Supervisión Regulatoria aprobó en fecha 27 de enero de 2022 la Resolución del conflicto de acceso a la red de transporte presentado por las sociedades NARA

ES SOLAR 18, S.L. y ENERLAND GENERACIÓN SOLAR 19, S.L. frente a la denegación de acceso dada por REE a la conexión al nudo GURREA 220 kV.

Por tanto resulta evidente que, a la fecha de presentación de la solicitud de acceso y conexión de SORA en GURREA 220 kV de 1 de julio de 2021 -de la que trae causa el presente conflicto-, se encontraba ya en tramitación y pendiente de resolución el conflicto CFT/DE/181/20, en cuyo seno se dirimía una controversia sobre la capacidad adjudicada y correlativamente denegada en el mismo nudo a las empresas interesadas en el mismo.

A los efectos de resolución del presente conflicto, deben señalarse las siguientes circunstancias concurrentes en torno al conflicto de referencia CFT/DE/181/20, por su especial relevancia:

- Las instalaciones de producción implicadas en la resolución del conflicto CFT/DE/181/20 sumaban una capacidad instalada de 173 MW, por lo que su eventual disposición determinaba una potencia muy superior a la capacidad existente y publicada por REE en fecha 1 de julio de 2021 en GURREA 220 kV (47 MW).
- La Resolución de 27 de enero de 2022 del CFT/DE/181/20 dispuso (i) dejar sin efecto la comunicación de REE de 16 de octubre de 2020, de referencia DDS.DAR.20_3614, por la que se concedió acceso a las instalaciones Augusto I (50 MW) y Augusto II (23 MW) y (ii) retrotraer las actuaciones del procedimiento de adjudicación de capacidad en GURREA 220 kV, a fin de la integración de la instalación Santa Patricia (49,9 MW) en la solicitud coordinada de acceso (SCA) integrada por las instalaciones Augusto I (50 MW) y Augusto II (23 MW), de modo que se resolviera por parte de REE teniendo en cuenta la capacidad existente al tiempo de la comunicación dejada sin efecto. Así mismo se dispuso que, en caso de que los interesados no llegaran a un acuerdo de reparto de la capacidad, la misma se repartiría proporcionalmente a la capacidad solicitada inicialmente.
- En cumplimiento de la citada Resolución, REE requirió en fecha 22 de febrero de 2022 al entonces interlocutor único del nudo GURREA 220 kV para que presentase una SCA acordada por los interesados y ajustada al margen de capacidad disponible. Ante la falta de acuerdo en el plazo requerido, REE emitió comunicación de fecha 27 de abril de 2022 (folios 315 a 322 del expediente) de su referencia DDS.DAR.22_0909, en cuya virtud procedió a la adjudicación proporcional de los 76 MW disponibles en GURREA 220 kV en los términos retroactivos de la Resolución de 27 de enero de 2022, entre las tres instalaciones finalmente consideradas en la misma.
- Como resultado de la citada adjudicación y según se manifiesta en la propia comunicación DDS.DAR.22_0909, REE concluyó que la misma provoca el agotamiento de la capacidad de acceso en el nudo GURREA 220 kV, que a fecha 01/04/2022 era de 47 MW para MPE según se publicó en la web de REE y conforme indica SORA. REE aclara al respecto que en ese momento se encontraba vigente la planificación H2020 y el criterio limitante para la incorporación de nueva generación MPE en el nudo era el de cortocircuito o WSCR.

Llegados a este punto, debe traerse a colación la doctrina sentada por esta Comisión (entre otros, en las Resoluciones de los conflictos de referencia CFT/DE/004/22 y CFT/DE/227/22) sobre la adecuación a derecho de las suspensiones acordadas por REE con motivo de la existencia de conflictos previos cuya resolución pudiera afectar a la capacidad disponible en un determinado nudo, en aplicación analógica de lo establecido en el artículo 14.8 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (Real Decreto 1183/2020).

Tal y como consta en el fundamento jurídico tercero de la Resolución de 9 de febrero de 2023 (CFT/DE/227/22), *“la pendencia de un conflicto puede ser una causa justificada para suspender los plazos de un procedimiento, pero no de forma universal o genérica, sino cuando la resolución del mismo es determinante para la asignación de la capacidad a uno u otro solicitante de acceso y conexión”*. A tal efecto, el citado fundamento de la Resolución de 9 de febrero de 2023 señala que *“en tanto que REE no está legitimada normativamente de forma expresa para suspender por pendencia de conflicto cuando la CNMC no ha tomado tal decisión, la misma debe estar justificada en el hecho de que la capacidad a asignar pendiente del conflicto resulte decisiva para saber si el solicitante posterior tendrá o no derecho al acceso”*.

Al respecto, REE ha alegado que *“sin perjuicio de que no esté regulado literalmente este supuesto de interposición de conflicto en el Real Decreto 1183/2020 como motivo de suspensión de los plazos, según alega la Solicitante, resulta plenamente aplicable a este supuesto, lo previsto en el artículo 14.8 del citado Real Decreto que prevé la suspensión de los plazos de los procedimientos relativos a otras solicitudes de acceso y conexión en los casos en que estos se puedan ver afectados por los resultados de la revisión de una propuesta previa. Este criterio ha sido respaldado por esa CNMC en varias ocasiones (ver por todas la resolución del conflicto de acceso CFT/DE/004/22). Y es que, en este caso, el procedimiento de acceso iniciado por SORA se ve afectado plenamente por el resultado del previo conflicto CFT/DE/181/20 en GURREA 220 kV, por lo que se da idéntico supuesto, en cuanto a sus efectos, al previsto en la norma de referencia. Por otro lado, la alternativa a la citada suspensión no podría ser sino la denegación del acceso solicitado por falta de capacidad en el nudo GURREA 220 kV al estar comprometida por una solicitud previa, por lo que se entiende que dicha decisión sería más perjudicial para la Solicitante, al perder el orden de prelación que conserva con la suspensión.”*

Por su parte, SORA alega que *“en el caso de que no se hubiese acordado la suspensión de la tramitación de la solicitud de acceso y conexión y se hubiera realizado en plazo, se hubiera acordado el otorgamiento de la capacidad solicitada, pues a esa fecha había capacidad suficiente para que se le hubiese otorgado. La única razón por tanto para no ser adjudicataria de capacidad, es el retraso que ha sufrido el análisis de su solicitud por una decisión unilateral y arbitraria de REE.”*

Pues bien, a la luz de las circunstancias concurrentes y según se han puesto de manifiesto, se considera plenamente justificado en el presente caso que REE

suspendiera la tramitación de la solicitud de acceso y conexión de SORA de 1 de julio de 2021, a expensas de lo que finalmente resultara de la tramitación y resolución del conflicto CFT/DE/181/20. Ello, por cuanto la capacidad a asignar pendiente de ese conflicto (inicialmente, 173 MW) resultaba indudablemente decisiva para saber si el solicitante posterior tendría o no derecho al acceso, como finalmente así ha sido.

Sentada la anterior conclusión, no puede pretender SORA que REE resolviese su solicitud de acceso considerando exclusivamente los 47 MW publicados en su página web como capacidad disponible MPE, sin tener en cuenta la pendencia del CFT/DE/181/20 donde se dirimían solicitudes previas y prioritarias y cuya capacidad de acceso en cuestión superaba muy ampliamente a la publicada.

Así mismo, tampoco obsta a la actuación de REE el otorgamiento entre abril y junio de 2022 de 15 MW de acceso MPE, por cuanto consta manifestado que esa diferencia en la capacidad de acceso otorgada en GURREA 220 kV no es otra que la derivada de la ejecución de la Resolución del conflicto CFT/DE/181/20, como consecuencia del reparto proporcional de la capacidad de acceso en el nudo, que agota la capacidad disponible en el mismo al pasar de haberse otorgado inicialmente 61,02 MW a 75,99 MW, justificando así los 15 MW de diferencia en la capacidad de acceso otorgada para MPE en ambas publicaciones.

En consecuencia, debe estimarse la alegación al respecto de REE, en cuanto manifiesta que *“desde la interposición del CFT/DE/181/20 se suspendieron todas las solicitudes de acceso en GURREA 220 kV, hasta la resolución del mismo. Como consecuencia, el 27 de abril de 2022 se agotaba el margen disponible en el nudo tras el reparto proporcional de la capacidad existente en cumplimiento de la citada resolución y, por tanto, no existía margen disponible en el nudo para la incorporación de generación MPE adicional, y así se publicó en la web del operador del sistema.”*

En conclusión, se considera suficientemente justificada la suspensión comunicada por REE a SORA en fecha 20 de agosto de 2021, quedando desde entonces su solicitud de acceso pendiente de lo que finalmente se resolviera en el conflicto de referencia CFT/DE/181/20, con las consecuencias que se han puesto de manifiesto.

2. Suspensión derivada de lo establecido en la Disposición transitoria primera del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo

Respecto de esta segunda suspensión, derivada *ope legis* de lo establecido en la citada disposición no articulada de esa norma con rango de Ley, sólo cumple verificar que, efectivamente, ya se encontraba en vigor al tiempo de levantarse la primera suspensión antes analizada, prolongándose ésta sin solución de continuidad.

Como resulta de los antecedentes considerados, no fue hasta el 27 de abril de 2022 cuando REE emitió su comunicación de referencia DDS.DAR.22_0909, en

cuya virtud procedió a la adjudicación proporcional de los 76 MW disponibles en GURREA 220 kV en los términos retroactivos de la Resolución de 27 de enero de 2022.

Por tanto, ha de acogerse la alegación al respecto de REE, en cuanto manifiesta que *“una vez emitida la comunicación mencionada anteriormente (de fecha 27/04/2022) por la que se otorgaba permiso de acceso a nuevas instalaciones en GURREA 220 kV, es cuando Red Eléctrica estaba en disposición de evaluar la capacidad de acceso del resto de solicitudes realizadas en el nudo GURREA 220 kV, por orden de prelación temporal, entre ellas, la cursada por la Solicitante. Sin embargo, como consecuencia de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 6/2022, todas las solicitudes fueron suspendidas durante un periodo de 2 meses (20/04/2022 a 20/06/2022), en virtud de lo dispuesto en su Disposición transitoria primera por lo que, aunque el conflicto que había originado la primera suspensión de la solicitud de SORA ya se había resuelto por esa CNMC, el mandato dispuesto en dicha resolución no se ejecutó hasta el 27/04/2022, momento en el cual se encontraba vigente la suspensión en virtud del citado RDI 6/2022”*.

Por tanto, se considera ajustada a derecho también la segunda suspensión aplicada por REE, que se prolonga hasta la fecha de 20 de junio de 2022.

Posteriormente a esa fecha y ya sin debate por parte de SORA, REE fue levantando suspensiones por orden de prelación temporal y resolviendo las solicitudes preexistentes en el nudo GURREA 220 kV, siendo todas ellas desfavorables según los criterios de cálculo establecidos en la normativa de desarrollo del artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, según la nueva planificación H2026. Por tal motivo, REE procedió a resolver la solicitud de acceso de la instalación de SORA conforme a los criterios de cálculo establecidos en la normativa vigente, plasmados en su comunicación de fecha 4 de agosto de 2022 de referencia DDS.DAR.22_1589 que, a la postre, motivó la interposición del presente conflicto.

En definitiva y como conclusión de todo lo expuesto, procede desestimar el conflicto de acceso interpuesto por SORA, confirmando la denegación de acceso comunicada por REE en fecha 4 de agosto de 2022.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de transporte propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. planteado por CORPORACIÓN EÓLICA SORA, S.L. por la denegación de acceso de la instalación Sora (22,5 MW) con conexión en el nudo de transporte GURREA 220 kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados, CORPORACIÓN EÓLICA SORA, S.L. y RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.